

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00439-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por TULIA ELISA QUESADA JIMENEZ, ATILIO RODRIGUEZ, ABIGAIL MENDOZA, HERNANDO ALVAREZ, MARÍA PIRAZAN y EDUARDO RENGIFO, contra la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indican los accionantes que la Localidad de Engativá inició obra en el Barrio Villa Amalia en las direcciones de espacio público Carrera 107B y Carrera 107B Bis y Calle 72 y Calle 71B a partir del 10 de abril y durante tres meses según consta volante N.15 en el marco del contrato 492 de 2023. **ii)** La comunidad fue citada para el 17 de marzo de 2023, por parte de la Alcaldía Local de Engativá, donde se les indicaron los aspectos generales de la obra, pero omitieron presentarles el diseño para los peatonales. **iii)** Al respecto realizaron una solicitud verbal y como respuesta obtuvieron que la socialización había sido clara y guardaba relación con el diseño de la obra, sin embargo, indicaron que para más información se debía solicitar por correo electrónico. **iv)** Manifiesta que el espacio comprendido para la obra y según información contenida en el plano E170/4-00 de la urbanización lote Villa Amalia Proyecto Protecho, que presenta seis metros de ancho, perfil que corresponde a un sendero peatonal tipo V-9 según el artículo 177 del Decreto 190 del 2004, y de acuerdo a la certificación de la Secretaría Distrital de Planeación esos seis metros de sendero peatonal se distribuyen en dos metros para cada Franja de Circulación Peatonal (FCP) adyacente a cada línea de vivienda y dos metros de la Franja de Paisajismo y Mobiliario (FPM) en la parte central. **v)** Al respecto, algunos miembros de la comunidad manifestaron que era necesario mantener las peatonales en su diseño original, sin embargo, al iniciarse la obra se realizó una modificación estructural, pasando de senderos peatonales con andenes frente a cada vivienda, a vías que emparejan andenes con el sendero peatonal, desdibujando el diseño original de peatonales con un eje central para zona verde **vi)** Indica que se eliminaron de manera arbitraria y sin ninguna notificación oficial, la vegetación de la Franja de Paisajismo y Mobiliario (FPM) de algunas cuadras que ya se han intervenido, ubicada entre las dos Franjas de Circulación Peatonal (FCP), habilitando el paso vehicular y eso afecta gravemente el derecho de los peatones a circular de manera libre y segura. **vii)** Manifiesta que la condición de sendero peatonal fue establecida desde que se construyó el barrio y los propietarios tenían conocimiento de la naturaleza de los senderos además que, no podían ingresar vehículos y ninguna de las casas que tienen garaje tiene permiso de curaduría urbana pues se trata de vía peatonal lo cual sería un contrasentido. **viii)** Finalmente, informa que se han presentado situaciones de riesgo de accidentes graves, como también, afectación a las viviendas (grietas) por el ingreso de vehículos al sendero peatonal e inminente riesgo de afectación a líneas de alcantarillado y de gas natural, como ocurrió en agosto de 2022 con el rompimiento del sardinel de protección a la caja de gas frente a la casa de la carrera 107b # 71b - 37.

2. Pretenden los accionantes se les ampare su derecho fundamental de a la protección de la integridad del espacio público en conexidad con el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a un ambiente sano y en consecuencia, se le ordene

a la Alcaldía Local del Engativá y/o quien corresponda, detener la obra del proyecto 492 de 2023, o proyecto de Conservación, mantenimiento y rehabilitación de andenes y malla vial de la Localidad de Engativá en el barrio Villa Amalia y se ordene la delimitación y restauración de la zona de paisajismo de la vía peatonal, así como de los senderos peatonales siguiendo el plano certificado por la Secretaria Distrital de Planeación.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 27 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA**, aun estando notificada en debida forma y fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Frente a la naturaleza de la acción de tutela, dentro del ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que se hace en la Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan.

En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente **los derechos fundamentales** y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, (resaltado para destacar)

De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la **vulneración de los preceptos fundamentales** que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“(...) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Lo anterior, se resume en que la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Frente al tercer requisito de procedencia de la acción de tutela, el cual hace referencia al acaecimiento de un **perjuicio irremediable**, se debe recordar que en materia constitucional **dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente**; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, con relación a la noción de derechos fundamentales en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política consagran los derechos fundamentales nominados y positivizados. Para la jurisprudencia constitucional la noción de derechos fundamentales se ha consolidado, en primer lugar, a partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana. En segundo lugar, de la relación

de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales. En tercer lugar, desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho fundamental, toda garantía prevista en el texto constitucional, específicamente, en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política. Y, en cuarto lugar, a partir de la teoría de la conexidad, *“según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, en principio, siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación de un derecho con carácter indiscutiblemente fundamental”*¹.

Caso en concreto

Se tiene que la presente actuación la ejercen unos ciudadanos que residen entre la carrera 107B y Carrera 7B Bis entre Calle 72 y Calle 71B de esta ciudad, con el fin de lograr por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA detener la obra del proyecto 492 de 2023 o proyecto de conservación, mantenimiento y rehabilitación de andenes y malla vial, por la vulneración *“al derecho a la **protección de la integridad del espacio público** en conexidad con el derecho a la **vida**, a la **integridad personal** y el derecho a un **ambiente sano**”*, pero no lograron probar, siquiera sumariamente, los derechos contenidos en el Ordenamiento Constitucional o amparados jurisprudencialmente, pues ni con el relato fáctico, ni con las pruebas arrojadas, logra aportar elementos suficientes que permitan advertir la vulneración iusfundamental.

Si bien la Corte Constitucional ha manifestado la procedencia de la acción de tutela cuando no se está solicitando la protección de un derecho fundamental, también es cierto que debe existir la conexidad, violación o amenaza entre el derecho social, económico, cultural, colectivo y del medio ambiente con el derecho fundamental donde se evidencie claramente un **perjuicio irremediable** y que sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación al derecho social, económico, cultural, colectivo y del medio ambiente. Situación está, que en los anexos y de los hechos de la acción de tutela no se avizora el **perjuicio irremediable** al derecho fundamental a la vida, a la integridad personal o al ambiente sano como lo manifiestan los accionantes, pues no se encuentra fundamento para el estudio constitucional.

En lo que tiene que ver con los derechos concernientes a los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente ha dicho la Corte que debe buscarse a su vez la protección de un derecho fundamental², y que se debe determinar así la procedencia (i) **cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable** (En este caso, es fundamental demostrar la premura de la intervención judicial) y (ii) *cuando la amenaza o vulneración de un derecho social, económico, cultural, colectivo y del medio ambiente, produce la afectación directa de un derecho fundamental*, para su procedencia como acción constitucional.

Pero adicionalmente, se hace necesario verificar que (i) **exista conexidad entre la vulneración de un derecho social, económico, cultural, colectivo y del medio ambiente y la violación o amenaza a un derecho fundamental**, de tal suerte que el daño o la amenaza al derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación al derecho social, económico, cultural, colectivo y del medio ambiente; (ii) *el accionante sea la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva*; (iii) *la vulneración o la amenaza al*

¹ Sentencia T-010 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencias T-192 de 2014 y T-747 de 2015

*derecho fundamental no sea hipotética **sino que aparezca probada en el expediente;** y (iv) **la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado,** pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza³. (Se destacó)*

Así las cosas, en el actual estado procesal, no se encuentra acreditada la existencia de elementos de juicio para verificar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, frente a la utilización de mecanismos ordinarios de defensa y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues aquí no se evidencia de que forma la intervención urbanística que está realizando la administración en el sector de residencia de los accionantes en forma clara y concreta vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y el derecho a un ambiente sano en forma particular a cada uno de los accionantes, lo que conlleva al fracaso de la pretensión, pues se carece de los soportes básicos y de pruebas que realmente demuestren el perjuicio irremediable que establece la Ley para otorgar protección constitucional, deviniendo en IMPROCEDENTE la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta en causa propia presentada por los señores TULIA ELISA QUESADA JIMENEZ, ATILIO RODRIGUEZ, ABIGAIL MENDOZA, HERNANDO ALVAREZ, MARÍA PIRAZAN y EDUARDO RENGIFO, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

³ Sentencias T-1451 de 2000 y T-661 de 2012.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4d212fb63219d05adbed56d8a6824c7f71e14808de24eae6b8a7bec098221**

Documento generado en 11/05/2023 08:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>